



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIÓN No. 007 - 2021

EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, el numeral 2 del artículo 276 de la norma ibídem, determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que, el artículo 305 de la Carta Magna, establece que: "La creación de aranceles y fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva";

Que, el segundo inciso del artículo 306 de la Norma Suprema señala que: "El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afectan negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza";

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial 351 del 29 de diciembre de 2010, fue creado el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

Que, el artículo 72 literal c), y e) del COPCI, faculta al Comité de Comercio Exterior (COMEX): "Crear, modificar o suprimir las tarifas arancelarias"; y, "Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano";

Que, el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPFP), dispone: "*(...) Cualquier decisión de autoridad u órgano colegiado que implique renuncia a ingresos contemplados en el Presupuesto General del Estado, que se haya adoptado sin contar con el dictamen favorable del ente rector de las Finanzas Públicas, se considerará lesiva para el interés del Estado y nula, y quienes hayan participado en tal decisión responderán civil y penalmente conforme a la ley*";

Que, el Reglamento de Aplicación del Libro IV del COPCI en materia de política comercial, sus órganos de control e instrumentos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 733, publicado en el Registro Oficial No. 435 de 27 de abril de 2011, estableció en el Capítulo I,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Sección I, artículo 16: “De las Decisiones del COMEX en materia arancelaria.- Las decisiones que adopte el COMEX en materia arancelaria podrán ser iniciadas de oficio o a petición de parte, cuando exista una solicitud presentada motivadamente por alguna institución pública, o a petición motivada de parte interesada, cuyo requerimiento implique la creación, modificación o supresión de las tarifas arancelarias”;

Que, Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Registro Oficial No. 73 de 02 de agosto de 2005; se expidió el Reglamento de Regulación de Precios de Derivados de Petróleo;

Que, Decreto Ejecutivo Nro. 1054 de 19 de mayo de 2019, publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 207 de 20 de mayo de 2020; se expidió la reforma al Reglamento de Regulación de Precios de Derivados de Petróleo, estableciendo el nuevo sistema de determinación de precios de derivados de petróleo;

Que, Decreto Ejecutivo No. 1183 de 04 de noviembre de 2020, publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 322 de 04 de noviembre de 2020; se expidió la reforma al Reglamento de Regulación de Precios de Derivados de Petróleo, estableciendo un ajuste del sistema de determinación de precios de derivados de petróleo acorde a la política de liberación de importaciones de combustibles;

Que, Decreto Ejecutivo No. 1222 de 11 de enero de 2021, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 367 de 11 de enero de 2021; se expidió la reforma al Reglamento de Regulación de Precios de Derivados de Petróleo, ajustando el sistema de bandas de precios de derivados del petróleo.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25 de 12 de junio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 del 20 de junio de 2013, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior en calidad de órgano rector de la política de comercio e inversiones y, a través de su Disposición Reformatoria Tercera, se designa a dicho Ministerio para que presida el Comité de Comercio Exterior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 64 de 06 de julio de 2017, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 36 del 14 de julio de 2017, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso:“(…) Inclúyase al Ministerio a cargo de las relaciones exteriores y al Ministerio a cargo de los hidrocarburos, en la integración del Comité de Comercio Exterior (COMEX), conforme lo dispuesto en el literal k) del artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (...)”;

Que, la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 252 de 22 de diciembre de 2017, establece: “En todas las normas legales en las que se haga referencia al “Ministerio de Comercio Exterior”, cámbiese su denominación a “Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones”;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca; una vez concluido este proceso de fusión por absorción se modifica la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, el Arancel del Ecuador constituye un instrumento de política económica, que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país, de conformidad con la política gubernamental de incremento de la competitividad de los sectores productivos en el país;

Que, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, en sesión de 15 de junio de 2017, adoptó la Resolución No. 020-2017, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 63 de 23 de agosto de 2017, a través de la cual, resolvió reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, expedido con Resolución No. 59, adoptada por el Pleno del COMEX el 17 de mayo de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 859 de 28 de diciembre de 2012;

Que, al amparo de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), con oficio No. MEF-VGF-2021-0510-O de 19 de mayo de 2021, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) emitió: “(...) *dictamen favorable respecto del proyecto de Resolución que reformará el Arancel del Ecuador expedido con Resolución No. 020-2017 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 63 de 23 de agosto de 2017 para fomento de los sectores de agricultura, acuicultura y pesca. (...)*”;

Que, el Pleno del COMEX en sesión del 20 de mayo de 2021, conoció y aprobó el informe Técnico que contiene la propuesta de modificación al Arancel Nacional para fomento de los sectores de agricultura, acuicultura y pesca, a través del cual se reforma el Arancel expedido a través de la Resolución 020-2017 adoptada el 15 de junio de 2017 y, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 63 de 23 de agosto de 2017.

Que, con Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0051 de 02 de julio de 2019, el señor Iván Fernando Ontaneda Berrú, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Viceministro de Comercio Exterior para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en su ausencia;

Que, mediante Acción de Personal No. 0168, el señor Mgs. Daniel Eduardo Legarda Touma, fue designando desde el de 24 de marzo de 2020 como Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2019-050- de 02 de julio de 2019, el señor Iván Fernando Ontaneda Berrú, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Coordinador Técnico de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como Secretario Técnico de Comité Comercio Exterior (COMEX);

Que, mediante Acción de Personal No. 1115 de 09 de diciembre de 2019, de conformidad a la delegación atribuida en el Acuerdo Ministerial 022-2017, el Coordinador General Administrativo Financiero; en uso de sus facultades y atribuciones, nombra como Coordinador Técnico de Comercio Exterior al servidor Ing. Marlon Esteban Martínez Baldeón a partir del 10 de diciembre de 2019;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:

RESUELVE:

Artículo 1.- Reformar el Arancel del Ecuador expedido con Resolución No. 020 – 2017 adoptada por el Pleno del COMEX el 15 de junio de 2017 y, publicada en el segundo Suplemento del Registro Oficial No. 63 de 23 de agosto de 2017, de conformidad a lo establecido en el Anexo I del presente instrumento.

Artículo 2.- Encomendar al SENA E, la ejecución e implementación de la presente resolución en el ámbito de su competencia.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. - La presente resolución una vez que entre en vigencia, se implementará de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

SEGUNDA. - Se otorga un término de hasta 05 días hábiles posterior al día de la notificación para que el SENA E implemente la presente resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

UNICA. - Deróguese parcial o completamente; según corresponda, las resoluciones, normas de igual o menor jerarquía, y demás disposiciones que se opongan a esta resolución.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión de 20 de mayo de 2021 y, entrará en vigencia a partir del sexto día calendario de su notificación al SENA, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Daniel Legarda
PRESIDENTE (E)

Marlon Martínez Baldeón
SECRETARIO



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

ANEXO I

Donde dice:

N.	Código	Designación de la mercancía	UF	Tarifa Arancelaria	Observaciones
1	0308.90.00.00	- Los demás	Kg	30	
2	1703.10.00.00	- Melaza de caña	Kg	15	
3	2106.10.19.00	- - - Los demás	Kg	20	
4	2301.20.11.90	- - - - Los demás	Kg	15	
5	2303.30.00.90	- - Los demás	Kg	15	0% solamente residuos de producción de alcohol obtenidos de la fermentación de granos o azúcares
6	2806.10.00.00	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	Kg	5	
7	2817.00.10.00	- Oxido de cinc (blanco o flor de cinc)	Kg	10	
8	2833.22.00.00	- - De aluminio	Kg	10	
9	2835.22.00.00	- - De monosodio o de disodio	Kg	5	
10	2905.45.00.00	- - Glicerol	Kg	10	
11	2922.49.42.00	- - - - Sales	Kg	5	
12	2923.20.00.00	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	Kg	5	
13	2924.29.40.00	- - - Propanil (ISO)	Kg	5	
14	3004.10.20.00	- - Para uso veterinario	Kg	5	
15	3004.32.20.00	- - - Para uso veterinario	Kg	5	
16	3004.39.20.00	- - - Para uso veterinario	Kg	5	
17	3004.41.20.00	- - - Para uso veterinario	kg	5	
18	3004.49.20.00	- - - Para uso veterinario	kg	5	
19	3004.50.20.00	- - Para uso veterinario	Kg	5	
20	3203.00.15.00	- - De marigold (xantófila)	Kg	10	
21	3214.90.00.00	- Los demás	Kg	7,5	
22	3215.19.00.90	- - - Los demás	Kg	3,75	
23	3302.10.90.00	- - Las demás	Kg	10	
24	3404.90.40.20	- - - Preparadas	Kg	10	
25	3802.10.00.00	- Carbón activado	Kg	5	
26	3808.92.19.00	- - - - Los demás	Kg	5	
27	3917.23.10.00	- - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	Kg	15	
28	3917.29.91.00	- - - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	Kg	15	
29	3917.33.10.00	- - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	Kg	15	
30	3918.10.10.00	- - Revestimientos para suelos	m ²	20	
31	3918.90.10.00	- - Revestimientos para suelos	m ²	20	
32	3923.10.90.11	- - - - Para pollos	u	20	
33	3926.90.60.00	- - Protectores antirruidos	u	20	
34	3926.90.70.00	- - Máscaras especiales para la protección de trabajadores	u	20	
35	4009.31.00.00	- - Sin accesorios	Kg	15	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

N.	Código	Designación de la mercancía	UF	Tarifa Arancelaria	Observaciones
36	4010.11.00.00	- - Reforzadas solamente con metal	Kg	5	
37	4010.32.00.00	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	Kg	5	
38	4010.34.00.00	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	Kg	5	
39	4016.99.90.00	- - - Las demás	u	30	
40	4804.11.00.00	- - Crudos	Kg	15	
41	4804.19.00.00	- - Los demás	Kg	7,5	
42	4805.11.00.00	- - Papel semiquímico para acanalar	Kg	10	
43	4819.20.00.00	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	u	7,5	
44	5911.40.00.00	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	Kg	15	
45	6802.29.10.00	- - - Piedras calizas	m ²	15	
46	7310.21.00.00	- - Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado	u	7,5	
47	7310.29.10.00	- - - Recipientes de doble pared para el transporte y envasado del semen	u	15	
48	7312.10.90.00	- - Los demás	Kg	25	
49	7408.19.00.00	- - Los demás	Kg	25	
50	8201.30.00.00	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	u	10	
51	8201.90.10.00	- - Hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja	u	5	
52	8203.10.00.00	- Limas, escofinas y herramientas similares	u	5	
53	8203.20.00.00	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	u	5	
54	8208.40.00.00	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	u	10	
55	8402.11.00.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	u	25	
56	8402.12.00.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	u	25	
57	8402.19.00.00	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	u	25	
58	8402.90.00.00	- Partes	u	25	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

N.	Código	Designación de la mercancía	UF	Tarifa Arancelaria	Observaciones
59	8405.10.00.00	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	u	15	
60	8406.90.00.00	- Partes	u	5	
61	8412.21.00.00	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)	u	5	
62	8413.50.00.00	- Las demás bombas volumétricas alternativas	u	5	
63	8413.60.10.00	- - Bombas de doble tornillo helicoidal, de flujo axial	u	5	
64	8413.60.90.00	- - Las demás	u	5	
65	8413.70.19.00	- - - Las demás	u	25	<p>Arancel 0%, solamente las de eje horizontal (incluye bombas monoblock) con conexiones de descarga desde 2" a 6" (rosca NPT (National Pipe Thread)), caudales (Q) desde 60 a 1000 galones por minuto, presiones de descarga (TDH (Altura Dinámica Total)) desde 35 a 120 metros de columna de agua, y un rango mínimo del 65% de eficiencia. (RESOLUCION No. 027-2014 PLENO DEL COMEX)</p> <p>Aplica certificado de conformidad solo para bombas y conjunto motor-bomba, que utilizan motores monofásicos de inducción tipo jaula de ardilla, para manejo de agua, en potencias de 0,187 KW hasta 0,746 KW. (Resolución 008-2014 STC COMEX)</p> <p>Arancel 0%, solamente las de eje horizontal autocebante con conexiones de descarga desde 4" a 12" (rosca NPT (National Pipe Thread)), caudales (Q) desde 100 a 1200 galones por minuto, presiones de descarga (TDH (Altura Dinámica Total)) desde 10 a 25 metros de columna de agua, y un rango mínimo del 65% de eficiencia. (RESOLUCION No. 027-2014 PLENO DEL COMEX)</p> <p>Aplica certificado de conformidad solo para bombas y conjunto motor-bomba, que utilizan motores monofásicos de inducción tipo jaula de ardilla, para manejo de agua, en potencias de 0,187 KW hasta 0,746 KW. (Resolución 008-2014 STC COMEX)</p> <p>Arancel 0%, solamente las de eje vertical sumergibles con carcasa en acero inoxidable, conexiones de descarga desde 2" a 6" (rosca NPT (National Pipe Thread)), caudales (Q) desde 60 a 600 galones por minuto, presiones de descarga (TDH (Altura Dinámica Total)) desde 30 a 120 metros de columna de agua, y un rango mínimo del 65% de eficiencia. (RESOLUCION No. 027-2014 PLENO DEL COMEX)</p> <p>Aplica certificado de conformidad solo para bombas y conjunto motor-bomba, que utilizan motores monofásicos de inducción tipo jaula</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

N.	Código	Designación de la mercancía	UF	Tarifa Arancelaria	Observaciones
					de ardilla, para manejo de agua, en potencias de 0,187 KW hasta 0,746 KW. (Resolución 008-2014 STC COMEX)
66	8414.30.99.00	--- Los demás	u	25	Arancel 0 % para compresores de tornillo, compresores recíprocos (alternativos o de desplazamiento positivo), o llamados bloques de compresores (instalación montada de compresor y motor).
67	8414.59.00.00	-- Los demás	u	25	
68	8415.10.90.00	-- Los demás	u	15	
69	8418.69.11.00	---- De compresión	u	5	
70	8418.69.99.00	---- Los demás	u	5	
71	8418.99.90.00	--- Las demás	u	18,75	
72	8419.31.00.00	-- Para productos agrícolas	u	10	
73	8419.40.00.90	-- Los demás	u	15	0% mercancías destinadas al procesamiento nacional de bioetanol para la producción de la gasolina ECOPAÍS y/o su exportación, según Resolución 031-2015 - COMEX.
74	8419.50.10.00	-- Pasterizadores	u	10	
75	8419.81.00.00	-- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	u	10	
76	8419.89.10.00	--- Autoclaves	u	15	
77	8419.89.99.90	---- Los demás	u	15	
78	8421.19.10.00	--- De laboratorio	u	5	
79	8421.21.90.90	---- Los demás	u	15	
80	8421.91.00.00	-- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	u	5	
81	8421.99.90.00	--- Los demás	u	10	
82	8422.40.20.00	-- Máquinas para empaquetar al vacío	u	5	
83	8423.81.00.00	-- Con capacidad inferior o igual a 30 kg	u	5	
84	8423.82.10.00	--- De pesar vehículos	u	15	
85	8423.82.90.00	--- Los demás	u	15	
86	8425.11.00.00	-- Con motor eléctrico	u	5	
87	8425.42.90.00	--- Los demás	u	5	
88	8428.32.00.00	-- Los demás, de cangilones	u	15	
89	8428.33.00.00	-- Los demás, de banda o correa	u	10	
90	8429.51.00.10	--- Minicargadoras compactas de potencia menor o igual a 70 HP	u	5	
91	8429.52.00.10	--- De potencia menor o igual a 30 HP	u	5	
92	8437.80.19.00	--- Las demás	u	5	
93	8438.20.20.00	-- Para la elaboración del cacao o fabricación de chocolate	u	5	
94	8438.30.00.90	-- Las demás	u	25	
95	8438.60.00.00	-- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	u	5	
96	8465.91.10.00	--- De control numérico	u	5	
97	8465.91.91.00	---- Circulares	u	5	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

N.	Código	Designación de la mercancía	UF	Tarifa Arancelaria	Observaciones
98	8467.22.00.00	-- Sierras, incluidas las tronadoras	u	15	0% conforme a lo establecido en esta Resolución del COMEX No. 013-2019 para los tres (3) segmentos del artículo 3
99	8481.80.59.00	--- Los demás	u	10	0 % solamente para accesorios para medidores de bronce.
100	8481.80.99.90	---- Los demás	u	25	0 % para válvulas con cuerpo de acero forjado para una presión de trabajo superior de 13.8 mpa, para amoníaco y dióxido de carbono; y para válvulas de globo de más de 100 mm de diámetro nominal; y para válvulas de guardia para turbinas hidráulicas, de diámetro igual o superior a 6"; siempre que todas estas válvulas sean clasificables en esta subpartida.
101	8483.90.90.00	-- Partes	u	5	
102	8487.10.00.00	- Hélices para barcos y sus paletas	u	5	
103	8501.10.91.00	--- De corriente continua	u	5	
104	8501.31.10.00	--- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	u	5	
105	8501.32.40.00	--- Generadores de corriente continua	u	5	
106	8526.10.00.00	- Aparatos de radar	u	25	5 % solo para radioboyas, equipos de navegación para buques y barcos pesqueros y para equipos de radio para faenas de pesca.
107	8526.91.00.00	-- Aparatos de radionavegación	u	25	5 % solo para radioboyas, equipos de navegación para buques y barcos pesqueros y para equipos de radio para faenas de pesca.
108	8526.92.00.00	-- Aparatos de radiotelemando	u	25	5 % solo para radioboyas, equipos de navegación para buques y barcos pesqueros y para equipos de radio para faenas de pesca.
109	8536.20.90.00	-- Los demás	u	5	
110	8544.60.90.90	--- Los demás	Kg	15	
111	8708.29.30.00	Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	u	15	
112	8708.30.21.00	Tambores	u	15	
113	8708.70.10.00	Ruedas y sus partes	u	10	
114	8708.80.90.00	Los demás	u	10	
115	8708.94.00.00	Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes	u	5	
116	8708.99.50.00	Tanques para carburante	u	10	
117	8716.20.00.00	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	u	20	
118	8902.00.19.00	-- Los demás	u	5	
119	8903.92.00.00	-- Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	u	30	
120	9011.10.00.00	- Microscopios estereoscópicos	u	5	
121	9011.90.00.00	- Partes y accesorios	u	5	
122	9016.00.12.00	-- Electrónicas	u	5	
123	9025.11.90.00	--- Los demás	u	5	
124	9025.19.19.00	---- Los demás	u	5	
125	9026.20.00.00	- Para medida o control de presión	u	5	
126	9507.20.00.12	--- Tipo J	u	30	
127	9507.20.00.19	--- Los demás	u	30	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

N.	Código	Designación de la mercancía	UF	Tarifa Arancelaria	Observaciones
128	9507.20.00.90	-- Los demás	u	30	

Deberá decir:

N.	Código	Designación de la mercancía	UF	Tarifa Arancelaria	Observaciones
1	0308.90.00.00	- Los demás	Kg	0	
2	1703.10.00.00	- Melaza de caña	Kg	0	
3	2106.10.19.00	--- Los demás	Kg	0	
4	2301.20.11.90	---- Los demás	Kg	0	
5	2303.30.00.90	-- Los demás	Kg	0	
6	2806.10.00.00	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	Kg	0	
7	2817.00.10.00	- Oxido de cinc (blanco o flor de cinc)	Kg	0	
8	2833.22.00.00	-- De aluminio	Kg	0	
9	2835.22.00.00	-- De monosodio o de disodio	Kg	0	
10	2905.45.00.00	-- Glicerol	Kg	0	
11	2922.49.42.00	---- Sales	Kg	0	
12	2923.20.00.00	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	Kg	0	
13	2924.29.40.00	--- Propanil (ISO)	Kg	0	
14	3004.10.20.00	-- Para uso veterinario	Kg	0	
15	3004.32.20.00	--- Para uso veterinario	Kg	0	
16	3004.39.20.00	--- Para uso veterinario	Kg	0	
17	3004.41.20.00	--- Para uso veterinario	kg	0	
18	3004.49.20.00	--- Para uso veterinario	kg	0	
19	3004.50.20.00	-- Para uso veterinario	Kg	0	
20	3203.00.15.00	-- De marigold (xantófila)	Kg	0	
21	3214.90.00.00	- Los demás	Kg	0	
22	3215.19.00.90	--- Los demás	Kg	0	
23	3302.10.90.00	-- Las demás	Kg	0	
24	3404.90.40.20	--- Preparadas	Kg	0	
25	3802.10.00.00	- Carbón activado	Kg	0	
26	3808.92.19.00	---- Los demás	Kg	0	
27	3917.23.10.00	--- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	Kg	0	
28	3917.29.91.00	---- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	Kg	0	
29	3917.33.10.00	--- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	Kg	0	
30	3918.10.10.00	-- Revestimientos para suelos	m ²	0	
31	3918.90.10.00	-- Revestimientos para suelos	m ²	0	
32	3923.10.90.11	---- Para pollos	u	0	
33	3926.90.60.00	-- Protectores antirruidos	u	0	
34	3926.90.70.00	-- Máscaras especiales para la protección de trabajadores	u	0	
35	4009.31.00.00	-- Sin accesorios	Kg	0	
36	4010.11.00.00	-- Reforzadas solamente con metal	Kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

N.	Código	Designación de la mercancía	UF	Tarifa Arancelaria	Observaciones
37	4010.32.00.00	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	Kg	0	
38	4010.34.00.00	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	Kg	0	
39	4016.99.90.00	--- Las demás	u	0	
40	4804.11.00.00	-- Crudos	Kg	0	
41	4804.19.00.00	-- Los demás	Kg	0	
42	4805.11.00.00	-- Papel semiquímico para acanalar	Kg	0	
43	4819.20.00.00	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	u	0	
44	5911.40.00.00	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	Kg	0	
45	6802.29.10.00	--- Piedras calizas	m ²	0	
46	7310.21.00.00	-- Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado	u	0	
47	7310.29.10.00	--- Recipientes de doble pared para el transporte y envasado del semen	u	0	
48	7312.10.90.00	-- Los demás	Kg	0	
49	7408.19.00.00	-- Los demás	Kg	0	
50	8201.30.00.00	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	u	0	
51	8201.90.10.00	-- Hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja	u	0	
52	8203.10.00.00	- Limas, escofinas y herramientas similares	u	0	
53	8203.20.00.00	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	u	0	
54	8208.40.00.00	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	u	0	
55	8402.11.00.00	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	u	0	
56	8402.12.00.00	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	u	0	
57	8402.19.00.00	-- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	u	0	
58	8402.90.00.00	- Partes	u	0	
59	8405.10.00.00	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	u	0	
60	8406.90.00.00	- Partes	u	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

N.	Código	Designación de la mercancía	UF	Tarifa Arancelaria	Observaciones
61	8412.21.00.00	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	u	0	
62	8413.50.00.00	- Las demás bombas volumétricas alternativas	u	0	
63	8413.60.10.00	-- Bombas de doble tornillo helicoidal, de flujo axial	u	0	
64	8413.60.90.00	-- Las demás	u	0	
65	8413.70.19.00	--- Las demás	u	0	Aplica certificado de conformidad solo para bombas y conjunto motor-bomba, que utilizan motores monofásicos de inducción tipo jaula de ardilla, para manejo de agua, en potencias de 0,187 KW hasta 0,746 KW. (Resolución 008-2014 STC COMEX).
66	8414.30.99.00	--- Los demás	u	0	
67	8414.59.00.00	-- Los demás	u	0	
68	8415.10.90.00	-- Los demás	u	0	
69	8418.69.11.00	---- De compresión	u	0	
70	8418.69.99.00	---- Los demás	u	0	
71	8418.99.90.00	--- Las demás	u	0	
72	8419.31.00.00	-- Para productos agrícolas	u	0	
73	8419.40.00.90	-- Los demás	u	0	
74	8419.50.10.00	-- Pasterizadores	u	0	
75	8419.81.00.00	-- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	u	0	
76	8419.89.10.00	--- Autoclaves	u	0	
77	8419.89.99.90	---- Los demás	u	0	
78	8421.19.10.00	--- De laboratorio	u	0	
79	8421.21.90.90	---- Los demás	u	0	
80	8421.91.00.00	-- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	u	0	
81	8421.99.90.00	--- Los demás	u	0	
82	8422.40.20.00	-- Máquinas para empaquetar al vacío	u	0	
83	8423.81.00.00	-- Con capacidad inferior o igual a 30 kg	u	0	
84	8423.82.10.00	--- De pesar vehículos	u	0	
85	8423.82.90.00	--- Los demás	u	0	
86	8425.11.00.00	-- Con motor eléctrico	u	0	
87	8425.42.90.00	--- Los demás	u	0	
88	8428.32.00.00	-- Los demás, de cangilones	u	0	
89	8428.33.00.00	-- Los demás, de banda o correa	u	0	
90	8429.51.00.10	--- Minicargadoras compactas de potencia menor o igual a 70 HP	u	0	
91	8429.52.00.10	--- De potencia menor o igual a 30 HP	u	0	
92	8437.80.19.00	--- Las demás	u	0	
93	8438.20.20.00	-- Para la elaboración del cacao o fabricación de chocolate	u	0	
94	8438.30.00.90	-- Las demás	u	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

N.	Código	Designación de la mercancía	UF	Tarifa Arancelaria	Observaciones
95	8438.60.00.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	u	0	
96	8465.91.10.00	- - - De control numérico	u	0	
97	8465.91.91.00	- - - - Circulares	u	0	
98	8467.22.00.00	- - Sierras, incluidas las tronzadoras	u	0	
99	8481.80.59.00	- - - Los demás	u	0	
100	8481.80.99.90	- - - - Los demás	u	0	
101	8483.90.90.00	- - Partes	u	0	
102	8487.10.00.00	- Hélices para barcos y sus paletas	u	0	
103	8501.10.91.00	- - - De corriente continua	u	0	
104	8501.31.10.00	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	u	0	
105	8501.32.40.00	- - - Generadores de corriente continua	u	0	
106	8526.10.00.00	- Aparatos de radar	u	0	
107	8526.91.00.00	- - Aparatos de radionavegación	u	0	
108	8526.92.00.00	- - Aparatos de radiotelemando	u	0	
109	8536.20.90.00	- - Los demás	u	0	
110	8544.60.90.90	- - - Los demás	Kg	0	
111	8708.29.30.00	Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	u	0	
112	8708.30.21.00	Tambores	u	0	
113	8708.70.10.00	Ruedas y sus partes	u	0	
114	8708.80.90.00	Los demás	u	0	
115	8708.94.00.00	Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes	u	0	
116	8708.99.50.00	Tanques para carburante	u	0	
117	8716.20.00.00	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	u	0	
118	8902.00.19.00	- - Los demás	u	0	
119	8903.92.00.00	- - Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	u	0	
120	9011.10.00.00	- Microscopios estereoscópicos	u	0	
121	9011.90.00.00	- Partes y accesorios	u	0	
122	9016.00.12.00	- - Electrónicas	u	0	
123	9025.11.90.00	- - - Los demás	u	0	
124	9025.19.19.00	- - - - Los demás	u	0	
125	9026.20.00.00	- Para medida o control de presión	u	0	
126	9507.20.00.12	- - - Tipo J	u	0	
127	9507.20.00.19	- - - Los demás	u	0	
128	9507.20.00.90	- - Los demás	u	0	